



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502705

**Materia** Transparencia

**Asunto** Falta de respuesta a solicitud información pública.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 10/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502705. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Algar de Palancia en permitirle el acceso a los expedientes de obras, actividades y licencias de un establecimiento.

Por ello, el 14/07/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/09/2025 y tras la concesión por Resolución de 14/08/2025, de una ampliación del plazo para su aportación, se registró en esta defensoría, Resolución de la Alcaldía de 17/09/2025 por la que se acordaba dar traslado al autor de la queja de los expedientes administrativos de licencias urbanística (obras y actividad) siguientes:

- Expte. 33/2014 movimiento de tierras y vallado perimetral (otorgada el día 27 de noviembre del año 2014).
- Expte. 39/2014 mantenimiento y conservación de edificios existentes (otorgada el día 16 de enero del año 2014).
- Expte. 37/2014 excavación de tierras para plantación de seto perimetral y arbolado interior de parcela (otorgada el día 19 de diciembre del año 2014).
- Expte. A-5/2020 Iberdrola.
- Expte. A-1/2015 y 2/2015 Salón de Banquetes.
- Expte A-17/2023 (1349591H) licencia urbanística de obras de edificación de salón de banquetes en la parcela 302 del polígono 7, con fecha de concesión de licencia 6/08/2025.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. El 29/09/2025 se registró escrito del autor de la queja en el que formuló las que estimó oportunas.

El 29/10/2025 el interesado aporta Resolución nº 665 de la Alcaldía de la misma fecha por la que:

- Se inadmitió a trámite el escrito de alegaciones de presentado en 29.09.2025 (RGE 1438/2025) contra Resolución de esta Alcaldía de 17.09.2025, notificada al alegante en la misma fecha, por extemporaneidad, al no ser posible formular alegaciones tras haber recaído resolución administrativa definitiva.
- Se inadmitió a trámite el escrito de alegaciones de fecha 20.10.2025 (RGE1557/2025) por ser reproducción del anterior, de 29.09.2025 y por el mismo motivo que el recogido en el Resuelvo PRIMERO.



## 2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja el derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a una buena administración respecto de las solicitudes de acceso a los expedientes de obras, actividades y licencias de un establecimiento, registradas de entrada en el Ayuntamiento de Algar de Palancia en fechas 26/05/2025, 09/06/2025 y 10/07/2025.

En la primera de las instancias se solicita el acceso al expediente urbanístico correspondiente a la finca ubicada en Algar de Palancia, parcela rústica, finca nº2608, secano paraje BALSA, en la del 9 de junio se aporta un informe técnico urbanístico de dicha parcela y en la instancia registrada el 26/06/2025, al no haber recibido resolución alguna de la administración, se reiteran las solicitudes de información anteriores.

Para abordar el fondo del asunto **en primer lugar**, cabe precisar que, la Resolución de la Alcaldía nº559 de 17/09/2025 por la que se acuerda comunicar a la persona interesada la información existente sobre los expedientes de "Obras, actividades y licencias Más Estornell" se dicta tras la notificación, el 22/07/2025, de la Resolución de inicio de investigación al Ayuntamiento de Algar de Palancia por la que se admitía a trámite la queja presentada ante una posible vulneración del derecho de acceso a la información pública y, en la que se solicitaba a la administración local, un informe sobre las causas que habían impedido el acceso a la información pública solicitado mediante escritos de fechas 26/05/2025, 9/06/2025 y 10/07/2025 por el autor de la queja.

La falta de resolución en el plazo de un mes de las solicitudes presentadas implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 103 de la Constitución.

Así, el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que para que los ciudadanos puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos se requiere tener conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas, la falta de resolución lo que comporta es indefensión e inseguridad jurídica.

Por otro lado, se recuerda también que el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), atribuye a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Este precepto debe relacionarse con otras previsiones contenidas en ese mismo texto normativo, tales como el artículo 69 LRBRL, que obliga a las corporaciones locales a facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local; o el 70.3 LRBRL en donde se regula el derecho de los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a



la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada.

A su vez, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los derechos de los ciudadanos en dos artículos diferenciados, separando los que corresponden a todas las personas en abstracto cuando se relacionan con las administraciones públicas (artículo 13), de los que pertenecen a los interesados en un procedimiento, y siempre que reúnan tal condición (artículo 53). De esta manera, se diferencian aquellos derechos que un ciudadano ostenta frente a la Administración cuando actúa como interesado en un procedimiento, de aquellos que solo le pertenecen por el mero hecho de ser una persona y se pretenda relacionar con la Administración.

Además, como las solicitudes realizadas por el autor de la queja se refieren al acceso a una licencia de obras y actividad de un establecimiento que es competencia de esa entidad local, es claro que nos encontramos ante una solicitud de información que afecta a un ámbito, el urbanístico, en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública.

Así, el legítimo ejercicio del derecho a obtener información en materia urbanística está contemplado en el artículo 5 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#). Es pública la acción para exigir la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante su ejecución y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Todos los vecinos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las administraciones públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. También tienen derecho a ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora (artículo 5.c) y d) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

En efecto, existe una abundante jurisprudencia que sostiene que el ejercicio de la acción pública se reconoce a favor de los ciudadanos y que no se requiere una especial legitimación, de manera que la actuación de los ciudadanos que instan poner en marcha un proceso, es lícita y ajustada a Derecho sean o no propietarios de parcelas o cualquier otro inmueble, y lo es aunque solo invoquen el interés de cualquier ciudadano en la preservación de la legalidad urbanística, aún sin pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. A título ilustrativo cabe referirse a la reciente [Sentencia 1213/2025 de 30 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 3, Rec. 1148/2023](#)

Ello implica que disponen del derecho de acceso y de obtener copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación.



A juicio de esta institución, mal se sirven los intereses generales si no se facilita a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, como lo es el de obtener información en materia urbanística, derecho contemplado, como se ha dicho, en el citado artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En suma, el derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el derecho urbanístico, donde el control de la observancia de la legalidad, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano. En los expedientes urbanísticos todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial.

La Administración pública tiene la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información urbanística y ambiental de los ciudadanos y, para ello, debe facilitar la información solicitada, o bien comunicar los motivos de su negativa a facilitarla en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro. Excepcionalmente el plazo puede ampliarse hasta los dos meses si por el volumen y la complejidad de la información resultara imposible hacerlo en el plazo indicado, pero en ese caso ha de informarse al solicitante de la ampliación del plazo y de las razones que lo justifican (artículo 10.2.c) de la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#)

Conforme a todas estas disposiciones, el solicitante de acceso a la información urbanística puede acceder a datos o documentos contenidos en un procedimiento pese a que no ostente la condición de interesado en el mismo. También puede acceder a cualquier tipo de información o documentación que obre en poder de las administraciones forme parte o no de un expediente. Todo ello con las excepciones que fijan dichas leyes y que permiten denegar el acceso.

Impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública supone una vulneración del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como declara el Tribunal Supremo en [Sentencia núm. 940/2024 de 29 de mayo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 1262/2023](#), que en el fundamento de derecho 4º.1 vincula el derecho de acceso a la información pública con el principio de transparencia administrativa y el derecho a una buena administración en los siguientes términos:

"1.- El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española , constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa y, junto a otros, integra el contenido de uno de los llamados "**derechos de última generación**", el **derecho a una buena administración** contenido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando en su párrafo 2 dispone el derecho a la buena administración incluye, en particular: "b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial".

Claramente lo dice la STS de 14 de noviembre de 2000 (recurso 4618/1996 ): "QUINTO. - El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la



Constitución en el artículo 105.b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común .En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio , declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución , ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho."

Evidentemente esta institución desconoce el contenido exacto de los documentos que integran cada uno de los expedientes que se relacionan en la Resolución de la Alcaldía de 17/09/2025 y no es función del Síndic de Greuges su valoración, pero si la defensa del derecho a una buena administración que debe permitir el acceso a la información pública solicitada por el autor de la queja salvo los límites establecidos legalmente y motivados en resolución administrativa con expresión de los recursos procedentes.

Por tanto, esta institución considera que esa Administración local debe facilitar al autor de la queja y en los términos señalados en las anteriores consideraciones, el acceso y copia de toda la documentación que viene reclamando, de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.

En **segundo lugar** y respecto a la Resolución nº 665 de la Alcaldía de 29/10/2025 por la que se inadmitió a trámite las alegaciones presentadas el 29/09/2025 y el 20/10/2025 cabe precisar varias cuestiones.

Se acuerda en la referida resolución la inadmisión a trámite de las alegaciones formuladas por extemporaneidad, pero sin embargo se argumenta en el cuerpo de la resolución que:



En resumen, para que el SR. (...) pueda tenerse y actuar como interesado en estos seis procedimientos administrativos no es suficiente con que se le reconozca por este Ayuntamiento su capacidad de obrar (art. 3 LPACAP), como se le reconoce, sino que es necesaria la existencia de una probada relación entre el SR. (...) y el objeto de los seis procedimientos, que es la que la LPACAP denomina “legitimación” y que su artículo 4 reconoce que existe -como tal- para detentar la condición de interesado en el procedimiento administrativo, a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos que inicien el procedimiento, los que puedan verse afectados por la resolución que se adopte en el procedimiento, aunque no haya sido promovido por ellos y los titulares de derechos o intereses legítimos de carácter individual o colectivo que puedan verse afectados por el procedimiento y que se personen en el mismo, antes de que caiga resolución definitiva.

Nada de ello acredita el SR. (...), por lo que **NO se le puede tener como “interesado” en ninguno de los seis procedimientos a los que se refieren los respectivos expedientes relacionados en el “asunto.”**

Esto es, se resuelve la inadmisión sobre la base de la extemporaneidad de las alegaciones formuladas, pero se fundamenta en que el autor de la queja no es interesado en los procedimientos cuyas copias habían sido solicitadas y permitido, al menos en parte, su acceso por la Resolución de la Alcaldía nº559 de 17/09/2025.

El concepto de interesado ya lo hemos abordado en esta resolución respecto el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo. Reiteramos que el derecho de acceso a la información pública tiene naturaleza de derecho subjetivo de carácter público, directamente invocable por cualquier persona física o jurídica, sin que resulte exigible la acreditación de un interés legítimo cualificado.

Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo que subraya que el acceso constituye la regla general y que las limitaciones previstas en la ley son de interpretación estricta.

En particular, el Tribunal Supremo ha señalado que la Administración está obligada a facilitar la documentación obrante en sus archivos y registros cuando ésta se encuentre dentro del ámbito objetivo del derecho de acceso, correspondiéndole únicamente verificar si concurre alguna de las causas tasadas de denegación, las cuales deben motivarse expresa y suficientemente.

Respecto a la **extemporaneidad**, si la resolución es notificada el mismo día 17/09/2025 y las alegaciones se formulan contra la misma el 29/09/2025 y el 20/10/2025 parece que evidente que, al menos, el primero de los escritos se registra antes de haber transcurrido un mes para la interposición de un potestativo recurso de reposición contra la Resolución de la Alcaldía.

Así cabe recordar que el artículo 112. 1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común dispone que:

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.



Disponiendo el art 124 que:

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Y reconociendo el artículo 115.2 de la misma Ley que:

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter

En aplicación del **principio In Dubio Pro Actione**, que es una garantía a favor del interesado en cuanto la Administración se encuentra obligada a interpretar las normas en atención a aquella que resulte más favorable a los derechos de este, el ayuntamiento debió entender las alegaciones formuladas el 29/09/2025, en las que se discrepaba del contenido de la resolución notificada, como la interposición de un recurso de reposición.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado la aplicación del principio In Dubio Pro Actione en los procedimientos administrativos, por ejemplo, en la [Sentencia de 27 de marzo de 2002 recurso casación 7073/1999](#) Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, al señalar:

(...) porque hay duda sobre la solución que debe prevalecer en este pleito, tenemos que inclinarnos por abrir al recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo. Así nos lo impone la necesidad de hacer valer el antes citado **principio in dubio pro actione**, que vincula a nuestra Sala, y a cualquier otro Tribunal de justicia, con la misma fuerza que vincula cualquier norma positiva, a la hora de resolver el desconcertante problema creado por la Administración y que solo a ella es imputable. Porque tampoco puede olvidarse que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene encomendada específicamente (es la única jurisdicción mencionada nominativam en la CE) controlar la totalidad de las manifestaciones del actuar de las Administraciones públicas (art. 106 CE), y ese actuar debe adecuarse no solo a la ley sino también al derecho (art. 103 CE) el cual es previo a ella, pues es el derecho el que sustenta y vivifica a la ley, y no al revés. Y de ese derecho forman parte los principios jurídicos, estén o no positivizados. Y uno de esos principios no positivizados, pero descubierto hace años por la jurisprudencia es precisamente el in dubio pro actione (que no debe confundirse con el in dubio pro reo), implícito en la regla del artículo 24 de la Constitución: derecho a una tutela judicial eficaz (...)".

Por último, cabe recordar que la Administración tiene encomendada la protección de la legalidad urbanística que comprende tres funciones básicas, ninguna de las cuales debe ser descuidada: inspeccionar las obras, edificaciones y usos de suelo para comprobar su adecuación al ordenamiento jurídico, adoptar las medidas necesarias para la restauración del orden urbanístico infringido y reponer los bienes afectados al estado anterior y, por último, sancionar a los responsables de las infracciones. La intervención administrativa y las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones son de ejercicio inexcusable y, las autoridades y funcionarios están obligados a iniciar y tramitar los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en



el artículo 103 de la Constitución. La finalidad es evitar que el incumplimiento de la norma pueda beneficiar a los infractores y perjudicar al propio municipio y a sus vecinos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho de acceso a información pública en el marco del derecho a una buena administración.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALGAR DE PALÀNCIA**

- 1. RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja, si no se hubiera hecho completamente, el acceso y copia de la documentación solicitada relativa a los expedientes de obras, actividades y licencias de la finca ubicada en Algar de Palancia, parcela rústica, finca nº2608, secano paraje BALSA de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.
- 2. RECOMENDAMOS** que en aplicación al principio In Dubio Pro Actione se aborde el fondo de las alegaciones presentadas mediante el escrito de 29/09/2025 y en su caso se dicte una resolución expresa y motivada sobre las mismas con expresión de los recursos procedentes sobre la base de la aplicación del artículo 115.2 Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana